

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-636/2018

RECURRENTE: SEBASTIÁN UC YAM

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: EDSON ALFONSO
AGUILAR CURIEL

Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A:

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador¹ señalado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina desechar de plano la demanda, porque se presentó de forma extemporánea.

A. ANTECEDENTES:

En la demanda y las constancias del expediente se advierte que todos los hechos tuvieron lugar en el año dos mil dieciocho, conforme a lo siguiente:

¹ En lo sucesivo recurso de revisión del PES.

I. Denuncia. El día primero de junio, Javier de Jesús Sánchez Vivas en representación del Partido Revolucionario Institucional, presentó denuncia ante el Instituto Electoral de Quintana Roo contra los partidos políticos nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano integrantes de la coalición "Por Quintana Roo al Frente"; Sebastián Uc Yam, en su carácter de propietario y locutor de la estación de radio "FM Maya", así como candidato suplente a la tercer regiduría en el municipio de Felipe Carrillo Puerto; y, José Esquivel Vargas, candidato a la Presidencia Municipal, ambos postulados por la citada coalición.

En su concepto, los denunciados incurrieron en las siguientes infracciones:

- a) **Calumnia**, porque el locutor y el personal a su cargo se dedicaron a denostar y atacar mediante la estación de radio a Paoly Perera Maldonado, candidata del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal.

- b) **Adquisición de tiempos en radio**, porque además de lo anterior, también incitaron a la ciudadanía para que votara por el candidato a la Presidencia Municipal, así como el resto de ciudadanas y

ciudadanos postulados por la mencionada coalición.

II. Escisión y remisión al Instituto Nacional Electoral². El Instituto Electoral de Quintana Roo determinó escindir lo correspondiente a la propaganda en radio y lo remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.³

III. Medidas cautelares. Una vez que la Unidad Técnica recibió las constancias determinó integrar un cuaderno de antecedentes, realizó diversas diligencias, radicó la denuncia con la clave de expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/320/PEF/377/2018, la admitió a trámite y propuso lo conducente a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, quien el catorce de junio dictó el acuerdo ACQyD-INE-129/2018 donde concedió las medidas cautelares y ordenó a Sebastián Uc Yam, se abstuviera de seguir participando como locutor en la emisora de radio XHRTO-FM 100.5 en el municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, en tanto ostentara el carácter de candidato suplente.

Por otra parte, consideró improcedente la solicitud en torno a que el personal que labora en la emisora se

² En lo sucesivo INE.

³ En lo sucesivo Unidad Técnica.

abstuviera de emitir mensajes que promovieran a José Esquivel Vargas, candidato postulado por la coalición "Por Quintana Roo al Frente", al tratarse de hechos futuros de realización incierta.

IV. Sustanciación. La Unidad Técnica sustanció el procedimiento en todas sus fases y el veintiocho de junio lo remitió a la Sala Especializada. Cabe precisar que en la secuela procesal, determinó emplazar a Hermelindo Martínez Cruz, en su carácter de locutor de la frecuencia de radiodifusión XHRTO-FM 100.5, al advertir que probablemente participó en los hechos denunciados.

V. Sentencia impugnada. Una vez recibidas las constancias, la Sala Especializada integró el expediente SRE-PSC-189/2018 y dictó sentencia el veintinueve de junio, donde consideró inexistente la calumnia contra Paoly Perera Maldonado, candidata del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal y tuvo por acreditada la adquisición de tiempos en radio atribuible a Sebastián Uc Yam.

VI. Recurso de revisión del PES. El cinco de julio, el ciudadano mencionado interpuso recurso de revisión del PES contra la referida sentencia.

VII. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REP-636/2018 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

VIII. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su ponencia.

B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es la única competente⁴ para resolver el recurso de revisión del PES.

SEGUNDO. *Improcedencia.* Esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse de plano, dado que fue presentada fuera del término de tres días que prevé el artículo 109, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, en las constancias de autos se advierte que la sentencia fue notificada al recurrente el primero de julio de dos mil dieciocho, por lo tanto, el término para que

⁴ Conforme a los artículos 41, párrafo segundo, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones IX y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones V y X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1 y 109, párrafos 1, inciso a) y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

interpusiera válidamente el recurso que se analiza transcurrió del dos al cuatro de julio.

Esto, porque el artículo 8 del mismo ordenamiento, enmarcado dentro de las reglas generales aplicables a los medios de impugnación, es categórico al estipular que el plazo para impugnar inicia a partir de que se tiene conocimiento del acto o resolución, o bien una vez que se notifica conforme a la ley aplicable.

Entonces, si la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes del INE el cinco de julio de dos mil dieciocho y fue recibida en la Sala Especializada el mismo día, es evidente que el ejercicio de la acción no se efectuó en el término de ley, de ahí que deba desecharse de plano conforme al artículo 10, numeral 1, inciso b) de la ley adjetiva referida.

Por lo razonado y jurídicamente sustentado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.
CONSTE.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO

FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO